

RECURSO DE REVISIÓN: RRA 187/25.

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

RECURRENTE.*****

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL
ESTADO.

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dieciséis de mayo del año dos mil veinticinco. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 187/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201193225000037 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“PROPORCIONARME EL DECRETO DE CREACIÓN DE Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas DEL ESTADO DE OAXACA..” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CJALGEO/UT/038/2025, en los siguientes términos:

ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No.	CJALGEO/UT/038/2025
SOLICITUD FOLIO:	201193225000037
ASUNTO:	SE EMITE RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca, 27 de marzo de 2025.

ESTIMADO (A) SOLICITANTE,
P R E S E N T E.

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201193225000037 con fundamento en el artículo 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

INFORMACIÓN SOLICITADA:

"PROPORCIONARME EL DECRETO DE CREACIÓN DE Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas DEL ESTADO DE OAXACA" (Slc)

RESPUESTA:

En atención al requerimiento plasmado dentro de su solicitud de información y de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 y 128 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la creación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas nace mediante la expedición de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, por lo que el decreto se encuentra disponible en el sitio web oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en ese sentido, se pone a disposición para su consulta en el hipervínculo siguiente:



2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

- <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2017/12/SEC49-03RA-2017-12-09.pdf>

Por último, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. JUAN CARLOS BRAVO AGÜERO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"ME REMITEN EL ENLACE GENERAL DEL PERIODICO OFICIAL, PERO NO ME DICEN COMO BUSCARLO Y NO LO ENCUENTRO PUBLICADO, LO PEDI EN FORMATO PDF PORQUE YA LO BUSQUE Y NO LO ENCUENTRO GRACIAS." (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 187/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir

del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintinueve de abril del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos en los siguientes términos:

ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EXPEDIENTE:	R.R.A 187/25
ASUNTO:	ALEGATOS

Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, 21 de abril de 2025.

LICENCIADO JOSUÉ SOLANA SALMORÁN,
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL OGAIPO
P R E S E N T E

En relación con el Recurso de Revisión registrado bajo el número R.R.A 187/25 me permito formular en tiempo y forma el requerimiento realizado al Sujeto Obligado denominado “Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado”, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Previo a la exposición formal de los alegatos, me permito señalar lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 20 de marzo del presente año se recibió mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia la Solicitud de Información registrada con número de folio: 201193225000037 del solicitante “*****”, donde requirió lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

“PROPORCIONARME EL DECRETO DE CREACIÓN DE Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas DEL ESTADO DE OAXACA” (sic)

2. Con fecha 07 de abril del año 2025, recurre el acto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia el ahora recurrente “*****”, exponiendo los siguientes agravios:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

“ME REMITEN EL ENLACE GENERAL DEL PERIODICO OFICIAL, PERO NO ME DICEN COMO BUSCARLO Y NO LO ENCUENTRO PUBLICADO, LO PEDI EN FORMATO PDF PORQUE YA LO BUSQUE Y NO LO ENCUENTRO GRACIAS” (sic)

Ciudad Administrativa



3. Con fecha 09 de abril del 2025 se le notifica a este Sujeto Obligado, el acuerdo de la misma fecha, haciendo la admisión del Recurso de Revisión en comento, así como del plazo para el ofrecimiento de pruebas y alegatos.

De lo anterior y con fundamento en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se expone lo siguiente:

ARGUMENTOS:

PRIMERO. – Derivado del análisis de los agravios planteados por el ahora recurrente donde menciona que este sujeto obligado remitió a la página general y no se le instruyó como encontrar la información que solicitó de forma primigenia, se hacen las aclaraciones siguientes; desde la respuesta de origen se le proporcionó al solicitante el hipervínculo para poder consultar dicha información, dado que como tal no hay un decreto de creación de tal comisión, pues la creación de la “Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas” se crea por la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que expide el congreso del estado mediante el decreto número 707, tal y como lo establece el artículo 84 de la citada ley.

Entonces tenemos que la información se encuentra dentro de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, misma que es pública, tanto en la página electrónica del congreso del Estado, como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado de “compilación normativa”, con los siguientes hipervínculos:

- <https://acortar.link/w3BirF>
- <https://goo.su/sA24J>

Ahora bien, en ese sentido se aclaró que el decreto del legislativo, que expide la ley de víctimas y da origen a la comisión, se encuentra disponible en el sitio web oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca ya que es información pública; siguiendo con estricto apego a lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado que a la letra dice ***“La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra (...)” “(...) En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el***

solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida (...)", por lo que, al actualizar el supuesto de que se encuentre disponible para su consulta en un medio electrónico como lo es el sitio web del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, se dio por cumplida la entrega y no se transgredió el derecho al acceso a la información; ahora bien, en cuanto a que el ahora recurrente pidió que se entregará la información en formato PDF no se cuenta con alteración alguna toda vez que, puesta a disposición de la información sí fue en el formato con las mismas características; pero en aras de evitar una demora en la consulta, se le proporciona mediante el presente ocurso al hipervínculo generado en la plataforma de Google Drive donde podrá consultar el decreto número 747 mediante el cual se expide la Ley Víctimas del Estado de Oaxaca.

- <https://drive.google.com/file/d/1gHNggIKBm1nYnTOCIAz1I0xp50YKOk1P/view?usp=sharing>

Dándole click en "abrir hipervínculo" lo redirigirá a la siguiente página:

DAR DOBLE CLICK SOBRE EL ARCHIVO

ACCEDERÁ DIRECTAMENTE AL ARCHIVO DE REFERENCIA

Por lo expuesto anteriormente y fundado, solicito a usted Comisionado instructor:

PRIMERO. – Al ser la información proporcionada en el formato que fue requerida por parte del ahora recurrente y proporcionada en tiempo y forma garantizando el derecho de acceso a la información, dejando sin efecto el fondo del estudio del presente recurso, solicito **SOBREER** el presente asunto.

SEGUNDO. – Califique de **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios del Recurrente, derivado al análisis de los razonamientos expuesto en las líneas anteriores por parte de este Sujeto Obligado.

TERCERO. – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos por este Sujeto Obligado en tiempo y forma.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del



Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la



Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veinte de marzo de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día siete de abril, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda*



instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o*



los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información relativa al decreto de creación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, informó mediante oficio CJALGEO/UT/038/2025, que la información requerida podía ser consultada mediante el siguiente enlace electrónico:

<http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2017/12/SEC49-.03RA-2017-12-09.pdf>

En ese sentido, la ponencia instructora procedió a revisar y analizar en enlace electrónico proporcionado, del cual se advierte la siguiente página electrónica:



Bienvenido

consulta nuestras publicaciones
por Calendario o por Contenidos



Dirección

Talleres Graficos

CONTADOR

DE VISITAS

Calendario

Contenidos

Mayo

2025

Para consultar selecciona mes y año. Haz clic sobre el día que te interese.

Ordinario

Extraordinario

Secciones

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1 Sin publicación	2 Sin publicación	3  11
5  1	6  2	7  1	8  2	9 Sin publicación	10 Sin publicación
12 Sin publicación	13 Sin publicación	14 Sin publicación	15 Sin publicación	16 Sin publicación	17 Sin publicación
19 Sin publicación	20 Sin publicación	21 Sin publicación	22 Sin publicación	23 Sin publicación	24 Sin publicación
26 Sin publicación	27 Sin publicación	28 Sin publicación	29 Sin publicación	30 Sin publicación	31 Sin publicación

◀

Hoy

▶

De lo anterior, se puede advertir que el enlace electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado, sí permite su acceso, no obstante, este, remite a la página general del periódico oficial del Estado de Oaxaca, sin precisar mayores instrucciones para la localización y visualización de la información requerida.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, remitió un enlace electrónico en el que referí se localizaba el documento requerido, por lo que esta ponencia procedió al análisis del enlace electrónico proporcionado:

•

[https://drive.google.com/file/d/1gHNggIKBm1nYnTOCIAz1I0xp50YKOK1P/vi
ew?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1gHNggIKBm1nYnTOCIAz1I0xp50YKOK1P/vi
ew?usp=sharing)



Dándole click en "abrir hipervínculo" lo redirigirá a la siguiente página:

Buscar en Drive

⌵

Mi unidad

>

SOLICITUD DE INFORM...

⌵

Tipo

Personas

Modificado

Fuente

Nombre

↑

Propietario

Ultima modifi...

Tamaño del

SEC49-03RA-2017-12-09.pdf

yo

12 41 p.m.

9.4 MB

DAR DOBLE
CLICK SOBRE
EL ARCHIVO



<https://drive.google.com/file/d/1EqS5vp7bNcB8ddxSFPEYHHVxxu7h8LvU/view?usp=sharing>

Procediendo a ingresar en el navegador web el enlace proporcionado, se visualiza el siguiente documento:

EXTRA

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 7 DEL AÑO 2015.

EXTRA

G O B I E R N O D E L E S T A D O
P O D E R L E G I S L A T I V O

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM 1232.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 2

DECRETO NÚM 1233.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 18

DECRETO NÚM 1234.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 26

DECRETO NÚM 1235.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 29

DECRETO NÚM 1236.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA; REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA; REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 33

DECRETO NÚM 1238.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA.....PÁG. 48

Es así que, si bien en un primer momento el enlace electrónico, proporcionado por el ahora recurrente, remitía a la página general del periódico oficial del Estado de Oaxaca, al formular alegatos, remitió un nuevo enlace electrónico que al momento



de su acceso, permite visualizar el documento solicitado, por lo que, al otorgarse información de manera plena lo procedente es sobreseer el Recurso de Revisión, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 187/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano